

Protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional y nacional

En este artículo se realiza un análisis sobre la protección del derecho de las personas con discapacidad a nivel internacional y nacional, con particular enfoque en el principio de subsidiariedad para la distribución de las funciones entre los organismos internacionales y los Estados Partes.

Las **personas con discapacidad** son uno de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad en el país y en el mundo, por ello se pensó, en los últimos años, ampliar su protección a nivel regional con la introducción de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPC), expedida por la Organización de Estados Americanos (OEA 2001)¹; y global con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de Naciones Unidas (ONU 2008)².

La CDPD señala que “las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás³”. Mientras que la CIEDPC, define el término discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁴”.

Tales Convenciones no imponen un concepto rígido sobre la discapacidad, sino que permite ajustes según el caso concreto y en diferentes contextos socioeconómicos.

¹ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, expedida por la Organización de Estados Americanos (OEA 1999), vinculación de México 25 de enero de 2001, publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de marzo de 2001.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas (ONU 2008), vinculación de México 17 de diciembre 2007, publicación en el Diario Oficial de la Federación: 2 de mayo de 2008.

³ Artículo 1 Párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas (ONU 2008).

⁴ Artículo 1 Párrafo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Así que se necesita que el Estado defina mejor los distintos estados de discapacidad por el propio principio de subsidiariedad⁵ que supone que los Estados tienen la capacidad necesaria para valorar situaciones concretas de derechos humanos en su jurisdicción.⁶

De acuerdo con este principio los Instrumentos Internacionales exigen a los Estados la tarea de adoptar todas las medidas necesarias para la implementación a nivel nacional de los derechos de las personas con discapacidad.⁷ En palabras de la CDPD los Estados tienen además que cumplir con “ajustes razonables [entendidos como] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran **en un caso particular**,

⁵ La subsidiariedad es un principio de ética social que sistematiza constructivamente la relación entre unidades desiguales, tales como Estados nacionales y comunidades internacionales.

⁶ De ahí que solamente, en el caso en que a nivel nacional no se proporcione una protección adecuada y efectiva del derecho, los sistemas internacionales pueden ejercer su competencia.

⁷ Artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”⁸.

En este sentido, los Estados Partes tienen que hacer una valoración de cada caso concreto de discapacidad, **definiendo** la tipología y el grado de deficiencia, ya sea física (o motriz), mental (o intelectual), sensorial (visual o auditiva), y **evaluando** el grado de incapacidad, o de limitación de su capacidad para ejercer actividades esenciales que deriven de la discapacidad correspondiente. Esta función, con ayuda del personal médico adecuado, correspondería principalmente al juez.

Así cuando profundizamos sobre la cuestión, resulta claro que desde diferentes estados de “discapacidad”, **pueden** derivar diferentes grados de incapacidad. De una discapacidad física, neuromotora o motriz deriva, por ejemplo, una limitación o falta de control de los movimientos, de funcionalidad y de sensibilidad, que impide realizar las actividades de la vida diaria de manera independiente, hasta una discapacidad mental que puede conllevar una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje y aprendizaje) y/o de las funciones motoras,⁹ que a su vez, pueden impedir la comprensión de sus actos o la realización de las actividades de administración de sus propios bienes de manera independiente.

Los Estados Partes, en el cumplimiento de tal valoración, deben adoptar los “ajustes” que se necesitan en cada caso en concreto, a fin de garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, hasta donde sea posible y razonable.¹⁰

En este sentido, los Estados deben formular políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidad, con el fin de favorecer la

⁸ Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas (ONU 2008).

⁹ Patricia R. **MORALES** y María Emilia **MONTEJANO HILTON**, *Familia y Discapacidad*, Tirant Humanidades, Ciudad de México, (2016), pág. 26

¹⁰ La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, otorga esta razonabilidad a los ajustes, al definir los ajustes razonable en el inciso II del artículo 2 como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

rehabilitación, protección, servicios de apoyo y su inclusión. Es primordial el establecimiento de leyes en beneficio de las personas con discapacidad y sus familias, debido a que la familia tiene un papel primordial en la promoción de los derechos humanos y la inclusión de las personas con discapacidad.¹¹

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad, antes mencionado, permite a los Estados Partes evaluar mejor cada caso concreto definiendo el diferente estado de discapacidad/incapacidad y cumplir con los ajustes necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

Esta misma lógica se puede aplicar, en el caso específico de la personalidad jurídica y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, definida en el artículo 12¹² de la CDPD:

*“12. 1 Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su **personalidad jurídica**.*

*12.2 Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica** en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”*

Como se observa, el artículo 12 de la CDPD emplea los términos personalidad jurídica, en su numeral primero, y capacidad jurídica, en el segundo. La personalidad jurídica pertenece a todos los seres humanos, por ser un atributo de la persona misma y, por tanto, es un requisito previo o una precondition indispensable para la adquisición de derechos y deberes.

Como es sabido, la capacidad jurídica se clasifica en dos: capacidad de goce, es decir la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio que se identifica con la aptitud de los sujetos para ejercer por sí mismos sus derechos

¹¹ *Op.cit. supra nota 9*, pág. 35.

Así mismo, el legislador nacional ha entendido la importancia de la familia en la promoción y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señalando en las acciones de salud y asistencia social en su artículo 7º, párrafo VIII: el establecimiento de “... servicios de información, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, **sus familias** o personas que se encarguen de su cuidado y atención”; y en su artículo 21 primer párrafo: “ la Secretaria de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano **así como el de sus familias**, incluyendo alimentación por motivos de discapacidad”.

¹² Cabe señalar que el 8 de diciembre de 2011, México retiró su declaración interpretativa realizada sobre este artículo.

y cumplir sus obligaciones. El ejercicio de la capacidad jurídica está sujeta a posesión de algunos requisitos como la edad mínima y la capacidad para comprender el significado de sus propias acciones y sus consecuencias. Por lo tanto, se logra con la mayoría de edad y el cumplimiento de determinados requisitos que varían de acuerdo con el acto realizado, como las capacidades para contraer matrimonio; poseer y administrar bienes; contractuales; presentar reclamos ante los tribunales, la responsabilidad extracontractual, etc.

Además la capacidad de ejercicio, que se presume en las personas adultas, puede ser limitada o restringida cuando las personas se vuelven incapaces de proteger sus propios intereses. En estos casos, la persona sigue siendo el titular de los derechos sustantivos, es decir que tiene capacidad de goce (por ejemplo, el derecho a la propiedad o el derecho a heredar), pero no pueden ser ejercidos (por ejemplo, vender su propiedad o aceptar una herencia) sin la ayuda de un tercero designado, de acuerdo con los procedimientos de protección establecidos por la ley.¹³

Ahora bien, como ya se había mencionado, existen diferentes tipologías y grados de incapacidad que se establecerán, caso por caso, para estar en posibilidad de saber si la persona con discapacidad, puede a su vez tener capacidad de ejercicio.

En este sentido, la CDPD en su artículo 12.2 menciona que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna con respecto al estado ni tipología de discapacidad; en otras palabras, parece hacer lo que en el derecho civil se llama una “presunción legal”, empezando por el hecho que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio y dejando al Estado la carga de la prueba con respecto a todos los casos en los que faltan los requisitos para ejercer por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones, y aplicando, si es necesario, una limitación a tal capacidad en los casos y modalidades previstos por la ley nacional.

¹³ “Informe presentado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Capacidad Jurídica” para la Sexta reunión del Comité Especial de la convención sobre discapacidad, par. 24-25, consultable: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PQwehTbCF1EJ:www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6ohchrlegalcap.doc+&cd=1&hl=it&ct=clnk&gl=mx&client=safari>

Ahora bien, nuestra legislación civil no es ajena a la lógica de aproximación dinámica de la CDPD, en cuanto hace referencia a la capacidad jurídica tanto de goce, como de ejercicio, incluyendo a su vez la personalidad jurídica¹⁴.

De hecho, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) y sus correlativos con los demás de los Estados de la República Mexicana, establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

En este sentido, todas las personas con discapacidad son titulares de derechos, no obstante pueden incurrir en una de las causas de restricción de su capacidad de ejercicio, sin menoscabar su dignidad como persona, es decir, gozan de todos los derechos humanos, pero de acuerdo a su grado de incapacidad, variará el modo de ejercer sus, ya que no hay que perder de vista que la capacidad de ejercicio, constituye un requisito para la validez de los actos jurídicos.

Así, el artículo 23 del CCDF dispone que “la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, **son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona** ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, si bien establece en su artículo primero¹⁵ que el “...Estado deberá promover, proteger y

¹⁴ Cabe recordar que “La personalidad jurídica es única en virtud de que las personas solo tienen una, es indivisa ya que no se puede dividir en el sentido de que la personalidad se mide por grados de que a un ser humano se le reconozca personalidad jurídica para ser titular de un derecho y se le niegue para otro y por último es abstracta ya que no se califica en ningún momento en concreto sino que se reconoce en todo momento. Por lo que no debemos de confundirla con la capacidad de goce ya que la misma es múltiple, diversificada y concreta, en el sentido de que las personas pueden o no tener capacidad de goce para determinado acto y sin embargo siguen siendo personas, como por ejemplo un niño de 3 años no tiene capacidad de goce para casarse y si la tiene para adquirir un bien inmueble”. Roberto **GARZÓN JIMÉNEZ**, *Análisis Civil y Constitucional de la Situación Jurídica del Nasciturus*, México, D.F., (2015), pág. 138.

¹⁵ “**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno

asegurar **el pleno ejercicio de los derechos humanos** y libertades fundamentales de las personas con discapacidad...” en el artículo 28 en relación al acceso a la justicia dispone que “ Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, **así como asesoría y representación jurídica** en forma gratuita en dichos procedimientos, **bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.**”

El hecho de que las personas “incapaces” sean asesoradas y representadas, no significa que no gocen de derechos, sino, por el contrario, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, *[determinará]* que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma.”¹⁶

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, que estableció la constitucionalidad de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista¹⁷, desarrolla la clasificación de dos modelos de las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” y el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”¹⁸,

ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”

¹⁶ Tesis aislada de jurisprudencia 1a. CCCLII/2013 (10a.) consultable en:

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e0000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discapacidad&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=62&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005118&Hit=33&IDs=2008714,2008713,2008715,2008551,2008090,2007754,2006763

¹⁷ “**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I...VI

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para **elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;**

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I...XVIII

XIX. **Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;**...”

¹⁸ que " implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de

señalando que la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona. No obstante, se debe reconocer que en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos y la voluntad de la persona con discapacidad.¹⁹

Ahora bien, es sabido que la capacidad de ejercicio, no solo trata de hacer valer los derechos, sino la capacidad de asumir obligaciones, de poder comprender los actos y mas aún los jurídicos y sus consecuencias, de ahí el cuidado que debe tener el juzgador en las resoluciones que involucren la voluntad de las personas con discapacidad.

El contenido del artículo 12.1 del CDCD refleja lo previsto en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que establece que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; por lo que, ésta es una disposición que otorga el derecho a la “personalidad jurídica”. Derivado de las mesas de trabajo que llevaron a la adopción del artículo 16 citado, se desprende que uno de los asuntos centrales fue la distinción entre los derechos que se asocian con la “capacidad de tener derechos” y la “capacidad de obrar de acuerdo a esos derechos”.²⁰ Asimismo, no se abordó el mecanismo mediante el cual pueda ser limitada la capacidad jurídica; sin embargo, los comentarios derivados de las mesas de trabajo, sí asumen que la capacidad de obrar puede restringirse:

las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, **“la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas”**. Es decir, **“la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades”**cfr. pág. 50 de la resolución.

¹⁹ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182559>

²⁰ Legal Capacity: Background conference Document Prepared by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Ginebra, 2005.

Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6ohchrlegalcap.doc>.

Par. 13 pag. 8 “International Covenant on Civil and Political Rights leaves no doubt that Article 16 only covers the capacity to be a person before the law, and not also the capacity to act. The initial draft of this provision provided that 1. No person shall be deprived of his judicial personality. 2. No person shall be restricted in the exercise of his civil rights save in the case of (a) minors; (b) persons of unsound mind; and (c) persons convicted of crime for which such restriction is provided by law. [Traducción libre: *el borrador inicial de esta provisión sostuvo que 1. Ninguna persona deberá ser privada de su personalidad jurídica. 2. A ninguna persona se le deberá restringir el ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos de: (a) menores; (b) personas con problemas mentales; y (c) personas que cometieron un crimen, en cuyo caso dicha restricción está garantizada por la ley*].

“se pretendía asegurar que toda persona fuera sujeto, y no objeto, de la ley; sin embargo (...) no se pretendía lidiar con la cuestión de la capacidad legal de la persona para actuar, la cual podría estar restringida por [varias] razones”²¹”

Esta interpretación está confirmada por las limitaciones extendidas en todos los sistemas legales respecto a la capacidad legal de cierto grupos de individuos, lo cual no constituye en sí una violación al Artículo 16.²² Consecuentemente, las restricciones impuestas a la capacidad de obrar que se mencionan en todos los sistemas jurídicos, no representan una violación al artículo 16 del PIDCP.

Con ello, en nuestra opinión, el Estado Mexicano cumple con lo establecido en el artículo 12.3 de la CDPD que obliga los Estados Partes a adoptar “las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad, al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”²³

A mayor abundamiento, nuestra legislación, de conformidad con estos principios internacionales, apoya y da las salvaguardias necesarias a las personas con discapacidad con las instituciones de la tutela, curatela y la declaratoria del estado de interdicción, lo cual, se insiste, se evalúa caso por caso.

Como es sabido, la **tutela** es la figura jurídica, cuyo objeto “es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley”²⁴.

La Legislación civil es la que establece quiénes tienen incapacidad natural y legal, tales como los menores de edad, y los mayores de edad que por causa de enfermedad, reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a

²¹ *Ibidem*. Pág. 9, par. 14 [traducción libre: “was intended to ensure that every person would be a subject, and not an object, of the law; but (...) it was not intended to deal with the question of a person’s legal capacity to act, which might be restricted for such [various] reasons”]

²² *Ibidem*. Pág. 9, par. 15 [traducción libre: *This interpretation is also confirmed by the widespread limitations existing in all legal systems with regard to the legal capacity of certain groups of individuals, e.g. children or juveniles, which do not in and of itself constitute a violation of Article 16.*]

²³ Artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas (ONU 2008).

²⁴ Artículo 449 del Código Civil del Distrito Federal (CCDF), y sus correlativos en los Estados de la Republica.

la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.²⁵

Todas las personas sujetas a tutela, además de tutor tendrán un curador que tiene la obligación de defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; a vigilar la conducta del tutor y a hacer del conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda ser dañino al incapaz; a dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela; y a cumplir con las demás obligaciones que la ley le señale.²⁶ La figura del curador acompaña al incapacitado durante toda la duración de la tutela como figura de control sobre las acciones del tutor y es una figura de apoyo y cuidado para una mejor protección de sus propios intereses.

Por otra parte, el artículo 1.2 de la CIEDPC dispone que **“en los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.”**

Así que, nuestra legislación interna, conforme a los tratados internacionales, prevé los casos en los que es necesario y apropiado la declaratoria del estado de interdicción, y precisa la sanción de nulidad de los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización de un tutor.²⁷

En conclusión, las normas nacionales cumplen con los parámetros de las Convenciones recientemente introducidas, a través del principio de subsidiariedad, el cual obliga a reconocer y proteger a nivel general los derechos de las personas con discapacidad; dejando la obligación a los Estados Partes de una protección más específica y apropiada, de acuerdo a la evaluación de cada caso concreto de

²⁵ Artículo 450 CCDF, y su correlativo en los Estados de la Republica Mexicana.

²⁶ Artículo 626 CCDF, y su correlativo en los Estados de la Republica Mexicana.

²⁷ Artículos 635 y 636 CCDF, y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana. “Artículo 635. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. Artículo 636. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.”

discapacidad, función que corresponde principalmente al juez.

Finalmente, los Estados Partes son los más cercanos a la realidad en su jurisdicción y se consideran los más apropiados para cumplir con las obligaciones internacionales de garantía de los derechos fundamentales a todas las personas con discapacidad.